

son las disposiciones de esas leyes que se van a aplicar. Hai muchas de ellas que serian perturbadoras en las provincias de Llanquihue i Valdivia.

El señor **Lastarria** (Ministro de Relaciones Exteriores).—En esas provincias no hai indijenas.

El señor **Cuadra**.—No son indijenas rebeldes; pero, sin embargo de eso, si no se dice nada en este proyecto, va a aplicarse las leyes a que se ha hecho referencia.

El señor **Lastarria** (Ministro de Relaciones Exteriores).—Se dice solo que no podrán contratar ni vender sus tierras sin orden de la autoridad.

El señor **Saavedra**.—Esas leyes i decretos determinan los deslindes de la propiedad. El Estado es dueño de esos territorios, pero a los indijenas se les respetan sus posesiones.

Yo no veo inconveniente para que las leyes existentes, que no sean contrarias a la que se discute, queden vijentes.

El señor **Cuadra**.—A lo que yo llamo la atención de la Cámara es a que, como acabo de decirlo, los indijenas de la provincia de Valdivia se encuentran en condición muí diversa a los que habitan los territorios de la Araucanía. Aquellos indijenas son hombres pacíficos que, aun cuando conservan sus hábitos i costumbres, están, por decirlo así, incorporados a la civilización chilena.

No podremos, pues, colocar en la misma situación i aplicar las mismas disposiciones a hombres pacíficos, casi civilizados, que a los indios rebeldes de la Araucanía.

El señor **Lastarria** (Ministro de Relaciones Exteriores).—Pido la palabra, señor Presidente.

El señor **Edwards**.—Como va a dar la hora, señor Presidente, i esta discusión durará algún tiempo, creo mas conveniente, dado el jiro que ha tomado el debate respecto a la parte legal, que dejemos pendiente este asunto para la sesión próxima.

El señor **Cuadra**.—Entonces podría traer el señor Ministro redactados los artículos de las leyes a que Su Señoría se ha referido en una forma aplicable a los territorios de que se trata.

El señor **Valderrama** (Presidente).—Se levanta la sesión.

Se levantó la sesión.

E. L. HEMPEL,
Redactor suplente.

Sesión 20.^a extraordinaria en 31 de diciembre de 1888

PRESIDENCIA DEL SEÑOR VALDERRAMA

SUMARIO

Se lee i aprueba el acta de la sesión anterior.—Cuenta.—A indicación del señor Sánchez Fontecilla don Mariano se acuerda dar una gratificación a los empleados de la secretaría i redacción de sesiones del Senado.—Se pone en discusión jeneral la lei que autoriza el cobro de las contribuciones, i es aprobada sin debate.—Se pasa a la discusión particular.—En debate el artículo 1.º, es aprobado después de algunas observaciones de los señores Huneeus i Matte.—El artículo 2.º es igualmente aprobado, así como el 3.º después de usar de la palabra el

señor Huneeus.—Se lee i pone en discusión jeneral el proyecto de lei sobre derechos aduaneros.—Usan de la palabra los señores Edwards i Sotomayor (Ministro de Hacienda).—Cerrado el debate, se da por aprobado en jeneral el proyecto i se acuerda tratarlo en particular a segunda hora.—Se suspende la sesión.—A segunda hora se pone en debate el artículo 1.º del proyecto antes mencionado i es aprobado.—Lo son asimismo los demás artículos del proyecto.—A indicación del señor Cuadra se autoriza a la Mesa para tramitar los proyectos sin esperar la aprobación del acta.—Se da lectura i pone en discusión jeneral el proyecto de lei sobre construcción de un ferrocarril entre Santiago a Puente Alto.—Aprobado en jeneral se pasa a la discusión particular, siendo sucesivamente aprobados los artículos de que consta.—Se aprueban sucesivamente diversos proyectos de suplementos a los presupuestos.—Se pone en debate i se da por aprobado el proyecto que prorroga el plazo para la construcción del ferrocarril de Collipulli a Santa Julia.—Se continúa la discusión del proyecto que crea la Dirección de Tierras i Colonización.—Se aprueba el artículo 13 en la forma propuesta por el señor Lastarria (Ministro de Relaciones Exteriores).—Los artículos 14, 15 i 16 se dan sucesivamente por aprobados.—Se acuerda pedir al Gobierno 7,000 pesos para atender a gastos de secretaría i gratificación a los empleados del Senado.—Se acuerda no celebrar sesión hasta el viernes i se levanta la presente.

Asistieron los señores:

Altamirano, Eulajio	Saavedra, Cornelio
Baquedano, Manuel	Sánchez Fontecilla, E.
Casanova, Rafael	Sánchez Fontecilla, M.
Cuadra, Pedro Lucio	Sanfuentes, Vicente
Cuevas, Eduardo	Varas, Zenón
Edwards, Agustín	Vergara A., Aniceto
Huneeus, Jorje	Vergara, José Ignacio
Hurtado, Rodolfo	Vial, Ramón
Marcotea, Pedro N.	Vicuña, Claudio
Matte, Augusto	i los señores Ministros de
Novoa, Jovino	Relaciones Exteriores i Cul-
Recabarren, Manuel	tura i de Hacienda.
Rodríguez, Juan E.	

Se leyó i fué aprobada el acta de la sesión anterior.

En seguida se dió cuenta:

1.º Del siguiente oficio del Presidente de la República:

«Habiendo resuelto incluir entre los asuntos de que puede ocuparse el Congreso Nacional, durante el presente período de sesiones, la solicitud en que don Enrique S. Bunster, concesionario del ferrocarril de Collipulli a Santa Julia, pide una prórroga de un año para iniciar los trabajos a que se refiere la lei de 20 de enero último, tengo la honra de remitir a V. E. la referida solicitud para los fines consiguientes.

Dios guarde a V. E.—J. M. BALMACEDA.—*Prudencio Lazcano*».

2.º De los siguientes oficios de la Cámara de Diputados:

«Santiago, 29 de diciembre de 1888.—Con motivo del mensaje i antecedentes que tengo el honor de acompañar a V. E., esta Honorable Cámara ha aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEI:

Art. 1.º Se autoriza por el término de dieziocho meses, desde la promulgación de la presente lei, el cobro de las contribuciones i el pago de los servicios fiscales que a continuación se expresan:

Derechos de internación, fijados por la Ordenanza de Aduanas de 24 de diciembre de 1872 i leyes de 6 de julio de 1878, 13 de setiembre del mismo año, 2 de setiembre de 1880 i 14 de marzo de 1887.

Derechos de almacenaje, en conformidad a la Ordenanza de Aduanas de 24 de diciembre de 1872 i leyes de 17 de enero de 1884 i 14 de marzo de 1887.

Derechos de esportación sobre el salitre i el yodo, conforme a la lei de 1.º de octubre de 1880.

Impuesto agrícola, con arreglo a las leyes de 18 de junio de 1874, 2 de setiembre de 1880 i 5 de enero de 1883.

Impuesto de papel sellado, timbres i estampillas, conforme a las leyes de 1.º de setiembre de 1874 i 15 de enero de 1878.

Impuesto de patentes de privilejios esclusivos, en conformidad a la lei de 9 de setiembre de 1840.

Derechos de peaje en los caminos de cordillera, según la lei de 16 de octubre de 1868.

Servicio de amonedación, conforme a las leyes de 18 de agosto de 1843, 9 de enero de 1851, 28 de julio de 1860 i 25 de octubre de 1870.

Montepío militar, conforme a la lei de 6 de agosto de 1855.

Servicios de correos, con arreglo a las leyes de 5 de noviembre de 1857 i 19 de noviembre de 1874, i el Reglamento de jiros postales de 3 de setiembre de 1877.

Contribución sobre las herencias i donaciones, con arreglo a la lei de 28 de noviembre de 1878.

Contribución de haberes mobiliarios, conforme a la lei de 20 de mayo de 1879, con esclusión de los haberes a que se refieren los incisos 8.º i 9.º del artículo 1.º de dicha lei.

Servicio del muelle fiscal de Valparaíso, con arreglo a la lei de 17 de enero de 1884.

Art. 2.º Se autoriza, igualmente por el término de dieciocho meses, el cobro de las contribuciones municipales que a continuación se espresan:

Impuesto de patentes sobre industrias, profesiones i artes, con arreglo a la lei de 28 de julio de 1888.

Contribución para el sostenimiento de la policía rural, con arreglo a la lei de 16 de diciembre de 1881.

Contribución de sereno i alumbrado, conforme a la lei de 23 de octubre de 1835 i decretos del Presidente de la República dictados con posterioridad con el objeto de reglamentarla.

Contribución a los establecimientos de diversiones públicas, con arreglo a la lei de 7 de octubre de 1852.

Patentes de carruajes, conforme a la lei de 23 de setiembre de 1862.

Impuesto de matadero i carnes muertas, según la lei de 26 de noviembre de 1873.

Pasaje de ríos i pontazgo, en conformidad a la lei de 26 de junio de 1855.

Privilejios de lanchas cisternas en Valparaíso, conforme a la lei de 10 de agosto de 1850.

Derecho de esportación de maderas por los puertos de Añud i de Valdivia, según las leyes de 12 de setiembre de 1874 i 18 de noviembre del mismo año.

Derechos de lanchas en Constitución, con arreglo a la lei de 23 de octubre de 1835.

Derecho de lastre en el puerto de Coquimbo, fijado por la lei de 2 de setiembre de 1876.

De mercados i puesto de abastos, conforme a la lei de 12 de setiembre de 1887, entendiéndose que no puede prohibirse la venta de abastos fuera de los mercados i que la contribución solo se cobrará a los vendedores que tengan puestos fijos o se sitúen en lugares públicos.

De agua en Copiapó, derivado de la Lei de Contribuciones, conforme al artículo 43 de la ordenanza sobre policía fluvial i de irrigación para el valle de Copiapó, aprobada por supremo decreto de 30 de enero de 1835.

De andamios en Santiago, derivado de la Lei de Contribuciones, conforme a la ordenanza de 24 de marzo de 1872, aprobada por supremo decreto de 8 de junio del mismo año.

De andamios en Valparaíso, derivado de la Lei de Contribuciones e impuesto por decreto de la autoridad provincial de 12 de enero de 1871.

De corrales en la feria de Chillán, derivado de la Lei de Contribuciones i conforme a la ordenanza de 22 de agosto de 1870, reformada en cuanto al monto del impuesto por la lei de 5 de junio de 1875.

De salinas en Vichuquén, derivado de la Lei de Contribuciones.

De muelle en Valdivia, derivado de la Lei de Contribuciones i según la ordenanza aprobada por supremo decreto de 10 de marzo de 1857.

De diques en Llanquihue, derivado de la Lei de Contribuciones i conforme al supremo decreto de 25 de noviembre de 1873.

Patentes de minas, con arreglo al Código de Minería de 20 de diciembre de 1888.

Las siguientes contribuciones municipales en la provincia de Tarapacá, con arreglo a la lei de 31 de octubre de 1884.

Contribución de patentes para carruajes.

Id. de alumbrado i sereno.

Id. de patentes industriales i profesionales, quedando exentas del pago de contribución fiscal de patentes las profesiones, artes o industrias que estuviesen afectas al pago de la patente municipal autorizada por esta lei; estas patentes se considerarán como fiscales para el efecto de la Lei de Elecciones.

Contribución de mercados.

Id. de mataderos.

Id. de mojonazgo i sisa.

Id. de comprobaciones del fiel ejecutor.

Patentes de minas con arreglo al Código de Minería de 20 de diciembre de 1888.

I las siguientes para la provincia de Tacna, en virtud de la lei de 23 de enero de 1885:

Contribución de seguridad i alumbrado público.

Id. de patentes de carruajes.

Id. de licencias industriales.

Id. de mercados i abastos.

Id. de matadero i albeitar.

Id. de mojonazgo i sisa.

Id. de peaje.

Id. de comprobación de pesos i medidas e inspección de líquidos.

Art. 3.º Se autoriza, por igual término, el cobro de los siguientes emolumentos i contribuciones estableci-

dos a favor de instituciones de beneficencia o instrucción i de funcionarios públicos:

Aranceles de cementerios, dictados en virtud de las leyes de 10 de enero de 1844, de 2 de julio de 1852 i de 5 de noviembre de 1857.

Derechos de los fieles ejecutores, conforme a la lei de pesos i medidas de 29 de enero de 1848 i reglamento de 25 de enero de 1851.

Aranceles de injenieros de minas, lei de 25 de octubre de 1854 i decreto de 11 de abril de 1857.

Aranceles judiciales, según la lei de 15 de setiembre de 1865 i decreto de 21 de diciembre del mismo año.

Aranceles parroquiales, derivados de la Lei de Contribuciones.

Derechos que pueden cobrar los cónsules, artículo 115 i 116 de la lei de 28 de noviembre de 1860.

Aranceles de los gremios de jornaleros, derivados de la Lei de Contribuciones.

Impuesto de tonelaje a favor de los hospitales, lei de 15 de setiembre de 1865.

Derechos de rol, lei de navegación de 24 de junio de 1878.

Dios guarde a V. E.—J. M. VALDÉS CARRERA.—*M. R. Lira, Secretario*».

Santiago, 30 de diciembre de 1888.—Con motivo de los mensajes e informes que tengo el honor de acompañar a V. E., esta Honorable Cámara ha aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEI:

«Art. 1.º Los derechos de exportación determinados en la lei del 1.º de octubre de 1880, se pagarán con el recargo necesario para obtener por cada peso un valor de 38 peniques, en jiros a noventa días, ya sea que el pago se haga en billetes fiscales o en moneda fuerte de plata.

Art. 2.º El recargo sobre la moneda fuerte lo fijará el Presidente de la República con arreglo al artículo 2.º de la lei de 11 de setiembre de 1879, tomando por base el precio de la plata en Londres.

Art. 3.º El recargo sobre los derechos de interacción i almacenaje establecido por artículo 2.º de la lei de 14 de marzo de 1887, se reducirá al cuarenta i seis por ciento en el mes de enero de 1889, al cuarenta i cinco por ciento en el mes de febrero, i así continuará rebajándose uno por ciento en cada mes, hasta quedar reducido al treinta i cinco por ciento.

Art. 4.º Se deroga el artículo 2.º de la lei de 14 de marzo de 1887».

Dios guarde a V. E.—J. M. VALDÉS CARRERA.—*M. R. Lira, Secretario*».

«Santiago, 31 de diciembre de 1888.—Esta Honorable Cámara ha tenido a bien aprobar los dos proyectos del Senado que conceden suplementos a diversos ítem i partidas del presupuesto de Marina, en los términos siguientes:

PROYECTO DE LEI:

Artículo único.—Concédese a los ítem de las siguientes partidas del presupuesto del Ministerio de Marina del año de 1888 los suplementos que se espresan, para pagar servicios prestados o satisfacer obligaciones vencidas en dicho año.

Partida 24, al ítem 1, para artículos navales, para

el consumo de los baques, arsenales, gobernaciones marítimas i demás departamentos de Marina, cuarenta mil pesos (\$ 40,000).

Partida 27, al ítem 14, para compra, colocación i conservación de valizas, cinco mil pesos (\$ 5,000).

Al ítem 20, para suministrar dos mudas de ropa sin cargo a los enganchados por cinco años, dos mil pesos (\$ 2,000).

Partida 30, al ítem único, para gastos imprevistos de Marina, ochenta mil pesos (\$ 80,000).

Devuelvo los antecedentes.

Dios guarde a V. E.—J. M. VALDÉS CARRERA.—*M. R. Lira, Secretario*».

«Santiago, 31 de diciembre de 1888.—Esta Honorable Cámara ha tenido a bien aprobar los tres proyectos del Honorable Senado que tienen por objeto conceder suplementos a diversos ítem i partidas del presupuesto del Interior, en los términos siguientes:

PROYECTO DE LEI:

Artículo único.—Concédese a los ítem de las siguientes partidas del presupuesto del Ministerio del Interior del año de 1888 los suplementos que se espresan, para pagar servicios prestados o satisfacer obligaciones vencidas en dicho año:

Partida 42, al ítem 1, para pago de administradores sin sueldo, mil quinientos pesos (\$ 1,500).

Al ítem 10, para sueldos de empleados interinos, gastos imprevistos i mejoras del servicio de correos, cinco mil pesos (\$ 5,000).

Partida 43, al ítem 8, para gastos imprevistos, sueldos de empleados accidentales, cinco mil pesos (\$ 5,000).

Partida 46, al ítem 1, para pago de trasportes i fletes, diez mil pesos (\$ 10,000).

Devuelvo los antecedentes.

Dios guarde a V. E.—J. M. VALDÉS CARRERA.—*M. R. Lira, Secretario*».

«Santiago, 31 de diciembre de 1888.—Esta Honorable Cámara ha tenido a bien aprobar los dos proyectos del Honorable Senado que conceden suplementos a diversos ítem i partidas del presupuesto de Industria i Obras Públicas, en los términos siguientes:

PROYECTO DE LEI:

Artículo único.—Concédese a los ítem de las siguientes partidas del presupuesto del Ministerio de Industria i Obras Públicas del año 1888 los suplementos que se espresan, para pagar servicios prestados o satisfacer obligaciones vencidas en dicho año.

Partida 18, al ítem 1, para trasportes i fletes, doce mil pesos (\$ 12,000).

Partida 33, al ítem 2, para jornales, cincuenta mil pesos (\$ 50,000).

Al ítem 3, para materiales de consumo, trescientos mil pesos (\$ 300,000).

Al ítem 11, para concluir el ramal del Mercado Central, cuarenta mil pesos (\$ 40,000).

Partida 27, al ítem 5, para trasportes i fletes, doce mil pesos (\$ 12,000).

Partida 35, al ítem 4, para trasportes i fletes, doce mil pesos (\$ 12,000).

Devuelvo los antecedentes.

Dios guarde a V. E.—J. M. VALDÉS CARRERA.—*M. R. Lira*, Secretario».

«Santiago, 31 de diciembre de 1888.—Con motivo de los mensajes i demás antecedentes que tengo el honor de acompañar a V. E., esta Honorable Cámara ha aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEI:

Artículo único.—Concédese a los ítem de las siguientes partidas del presupuesto del Ministerio de Guerra del año 1888 los suplementos que se espresan, para pagar servicios prestados o satisfacer obligaciones vencidas en dicho año.

Partida 28, al ítem 1.º, para suministrar a la tropa del ejército el rancho íntegro que se le da en los cuerpos, ciento setenta i seis mil quinientos cincuenta pesos (\$ 176,550).

Partida 30, al ítem único, para proveer de vestuario i equipo al ejército, sesenta i seis mil seis cientos setenta i siete pesos veinticinco centavos (\$ 66,677.25).

Partida 36, al ítem 6, para impresiones del Ministerio, mil pesos (\$ 1,000).

Partida 39, al ítem único, para gastos imprevistos, setenta i cinco mil pesos (75,000).

Dios guarde a V. E.—J. M. VALDÉS CARRERA.—*M. R. Lira*, Secretario».

«Santiago, 31 de diciembre de 1888.—El proyecto iniciado por el Presidente de la República que concede un suplemento a la partida 20 del presupuesto de Relaciones Exteriores, ha sido aceptado por esta Honorable Cámara en la forma que a continuación se espresa:

PROYECTO DE LEI:

Artículo único.—Concédese al ítem único de la partida 20 del presupuesto del Ministerio de Relaciones Exteriores del año 1888 el suplemento que se espresa, para pagar servicios prestados o satisfacer obligaciones vencidas en dicho año.

Partida 20, al ítem único, para imprevistos de Relaciones Exteriores, treinta i cinco mil pesos (\$ 35,000).

Devuelvo los antecedentes.

Dios guarde a V. E.—J. M. VALDÉS CARRERA.—*M. R. Lira*, Secretario».

«Santiago, 31 de diciembre de 1888.—Con motivo del mensaje que tengo el honor de acompañar a V. E., esta Honorable Cámara ha aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEI:

Artículo único.—Autorízase al Presidente de la República para que invierta hasta la suma de ciento sesenta i nueve mil quinientos cincuenta i cuatro pesos en atender al servicio de los establecimientos penales, hasta el 1.º de enero de 1889.

Dios guarde a V. E.—J. M. VALDÉS CARRERA.—*M. R. Lira*, Secretario».

«Santiago, 31 de diciembre de 1888.—Esta Honorable Cámara ha tenido a bien aprobar el proyecto del Senado que concede suplemento a diversos ítem i

partidas del presupuesto de Guerra, en los términos siguientes:

PROYECTO DE LEI:

Artículo único.—Concédese a los ítem de las siguientes partidas del presupuesto del Ministerio de Guerra del año de 1888 los suplementos que se espresan, para pagar servicios prestados o satisfacer obligaciones vencidas en dicho año:

Partida 33, al ítem 2, para ferraje i herraduras de los mismos, dos mil pesos (\$ 2,000).

Partida 35, al ítem 1, para gastos de bagajes de oficiales en comisión, fletes i cargas, etc., por mar i tierra, donde no hai ferrocarriles del Estado, siete mil pesos (\$ 7,000).

Al ítem 2, para gastos de bagajes en los ferrocarriles del Estado, veinte mil pesos (\$ 20,000).

Partida 36, al ítem 4, para conservación del armamento de los fuertes de la costa, mil pesos (\$ 1,000).

Al ítem 5, para gastos de servicios de los almacenes militares, pago de jornales i conservación de las especies contenidas en ellos, mil pesos (\$ 1,000).

Partida 37, al ítem 2, para sueldos de jefes i oficiales que obtengan retiro después de la aprobación del presupuesto, dos mil pesos (\$ 2,000).

Al ítem 3, para pensiones de montepío que se decreten en el año o que no figuren en el presupuesto, diez mil pesos (\$ 10,000).

Devuelvo los antecedentes.

Dios guarde a V. E.—J. M. VALDÉS CARRERA.—*M. R. Lira*, Secretario».

«Santiago, 31 de diciembre de 1888.—Esta Honorable Cámara ha tenido a bien aprobar los tres proyectos del Senado que tienen por objeto conceder suplementos a diversos ítem i partidas del presupuesto de Hacienda, en los términos siguientes:

PROYECTO DE LEI:

Artículo único.—Concédese a los ítem de las siguientes partidas del presupuesto del Ministerio de Hacienda del año 1888 los suplementos que se espresan, para pagar servicios prestados o satisfacer obligaciones vencidas en dicho año:

Partida 34, al ítem 2, para pago de sueldo a los empleados auxiliares i a los que subroguen a los propietarios léjitima i temporalmente impedidos para ejercer sus funciones, ochenta mil pesos (\$ 80,000).

Al ítem 6, para adquisición, impresión, encuadernación de libros i publicación de las matriculas de patentes, de avisos i demás documentos correspondientes al Ministerio de Hacienda, veinticinco mil pesos (\$ 25,000).

Al ítem 7, para la reparación i adquisición de muebles i útiles para las oficinas de Hacienda, incluso los botes de los resguardos, quince mil pesos (\$ 15,000).

Al ítem 8, para arriendo de casas i almacenes para las aduanas i demás oficinas que están situadas en localidades donde no existen edificios fiscales adecuados al objeto, veinte mil pesos (\$ 20,000).

Al ítem 11, para gastos de trasportes de los empleados de hacienda, de los caudales i de las cargas fiscales, incluso el valor de los pasajes i fletes por los ferrocarriles del Estado, el seguro del dinero que se remite de un punto a otro i los gastos que efectúan

los empleados con este motivo, doce mil pesos (\$ 12,000).

Al ítem 12, para pago de viáticos a los inspectores de oficinas de hacienda i a los empleados que viajan en comisión del servicio, quince mil pesos (\$ 15,000).

Al ítem 13, para el servicio de arrunaje de la carga de los almacenes de aduana, cinco mil pesos (\$ 5,000).

Al ítem 14, para reparar la maquinaria del muelle i almacenes de la aduana de Valparaíso i para el consumo del carbón, agua i materiales que en esa maquinaria se hace, seis mil pesos (\$ 6,000).

Al ítem 19, para gastos de embarque, desembarque, despacho i remisión de mercaderías de propiedad del Estado, dos mil pesos (\$ 2,000).

Partida 37, al ítem 1, para gastos imprevistos, ochenta mil pesos (\$ 80,000).

Devuelvo los antecedentes.

Dios guarde a V. E.—J. M. VALDÉS CARRERA.—*M. R. Lira*, Secretario».

«Santiago, 31 de diciembre de 1888.—Esta Honorable Cámara ha tenido a bien aprobar los tres proyectos del Senado que conceden suplementos a diversos ítem i partidas del presupuesto de Justicia e Instrucción Pública, en los términos siguientes:

PROYECTO DE LEI:

Artículo único.—Concédese a los ítem de las siguientes partidas del presupuesto del Ministerio de Justicia e Instrucción Pública del año 1888 los suplementos que se espresan, para pagar servicios prestados o satisfacer obligaciones vencidas en dicho año.

Sección de Justicia

Partida 17, al ítem 1, para pago de empleados suplentes del orden judicial durante las licencias o comisiones de los propietarios, cuatro mil pesos (\$ 4,000).

Partida 18, al ítem 5, para los juzgados de letras que se creen con arreglo a la lei, tres mil quinientos pesos (\$ 3,500).

Al ítem 10, para imprevistos, tres mil trescientos pesos (\$ 3,300).

Sección de Instrucción Pública

Partida 23, al ítem 1, para gastos extraordinarios de instrucción primaria, treinta mil pesos (\$ 30,000).

Al ítem 5, para publicaciones de textos i compra de útiles de instrucción primaria, treinta i cinco mil pesos (\$ 35,000).

Al ítem 12, para trasportes i fletes, diez mil pesos (\$ 10,000).

Devuelvo los antecedentes.

Dios guarde a V. E.—J. M. VALDÉS CARRERA.—*M. R. Lira*, Secretario».

«Santiago, 31 de diciembre de 1888.—Con motivo de la solicitud i antecedentes que tengo el honor de acompañar a V. E., esta Honorable Cámara ha aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEI:

Art. 1.º Concédese a don Domingo Concha i Toro, o a quien sus derechos represente, permiso para construir i explotar una línea de ferrocarril a vapor que, partiendo del Camino de Cintura de la ciudad de

Santiago, próximo a las Cajas de Agua, llegue hasta el lugar denominado Puente Alto, departamento de la Victoria, en la intersección del camino de Pirque con el que va de San Bernardo a San José de Maipo.

Art. 2.º Concédese asimismo al señor Concha i Toro el uso de los caminos públicos en la parte en que los atraviese la línea férrea, siempre que este uso no perjudique al tráfico.

Art. 3.º Se declaran de utilidad pública los terrenos de propiedad municipal o particular que se necesitan para la construcción de la línea, estaciones, bodegas i maestranzas.

Art. 4.º Se declaran libres de derechos de internación los rieles, máquinas i demás materiales que se importen para la construcción de la línea, no pudiendo exceder de cien mil pesos el valor de las mercaderías liberadas i debiendo justificarse al Presidente de la República que los materiales interrados son destinados a la empresa.

Art. 5.º Los planos de la obra, así como las tarifas de carga i pasajeros, deberán someterse a la aprobación del Presidente de la República, no pudiendo la línea pasar dentro de los límites urbanos de la ciudad de Santiago.

Art. 6.º El concesionario deberá iniciar los trabajos en el término de seis meses contados desde la promulgación de esta lei i entregar la línea concluida al tráfico público dos años después.

Si el concesionario no iniciare los trabajos o no entregare concluida la línea dentro de los plazos fijados, pagará a beneficio fiscal una multa de 10,000 pesos.

Para responder a este pago constituirá en el término de un mes garantía a satisfacción del Presidente de la República.

Art. 7.º Caducarán el permiso i las concesiones para la obra si no se iniciaren los trabajos o no se entregare la línea al tráfico dentro de los plazos fijados en el artículo anterior.

Art. 8.º La presente lei rejirá desde su publicación en el *Diario Oficial*.

Dios guarde a V. E.—J. M. VALDÉS CARRERA.—*M. R. Lira*, Secretario».

«Santiago, 31 de diciembre de 1888.—Esta Honorable Cámara ha quedado impuesta por la nota de V. E. núm. 221, fecha 28 del corriente, de la elección del señor don Adolfo Valderrama para Presidente del Honorable Senado, i de la del señor Eduardo Cuevas para su vice-Presidente.

Dios guarde a V. E.—J. M. VALDÉS CARRERA.—*Máximo R. Lira*, Secretario».

El señor *Sánchez Fontecilla* (don Mariano).—Próximamente ya a terminarse los trabajos del Senado, creo llegado el momento oportuno de que la Cámara estime los servicios prestados por sus empleados i trate de recompensar los méritos contraídos. Con este motivo me permito hacer indicación para que se destine de fondos de secretaría i para gratificar a estos empleados, una suma equivalente al 20 por ciento del sueldo anual de cada uno de ellos.

Esta indicación no debe tomar de nuevo al Senado, puesto que casi habitualmente, puede decirse, se ha formulado en épocas anteriores; i en el año actual hai mo-

tivos especiales para conceder lo que se ha otorgado en otros años. La circunstancia de pagarse los sueldos en papel moneda, lo que viene a disminuir su valor efectivo, justifica todavía mas esta concesión.

Pido, pues, a la Cámara que tenga a bien acordar esta gratificación, que no impondrá al Estado un gasto mayor de cuatro mil pesos.

El señor **Valderrama** (Presidente).—¿El señor Senador se refiere a los empleados de la redacción?

El señor **Sánchez Fontecilla** (don Mariano).—A todos, señor Presidente, tanto de la redacción como de la secretaría.

Puesta en votación secreta la indicación, fué aprobada por veintidós votos contra uno.

El señor **Sánchez Fontecilla** (don Evaristo).—Yo no he votado, señor Presidente, i pido a Su Señoría se sirva computar mi voto afirmativo.

El señor **Valderrama** (Presidente).—Según el artículo 9.º del Reglamento, corresponde tratar de la Lei de Contribuciones.

Se dió lectura al proyecto.

El señor **Valderrama** (Presidente).—En discusión jeneral.

Si ningún señor Senador usa de la palabra i no se hace observación, daré por aprobado el proyecto en jeneral.

Aprobado.

Creo que podía pasarse, desde luego, a la discusión particular, i, según entiendo, ha sido costumbre considerar inciso por inciso.

El señor **Huneeus**.—Artículo por artículo; i en la votación, cada inciso por separado, si algún señor Senador lo pide.

El señor **Valderrama** (Presidente).—En discusión el artículo 1.º

El señor **Secretario**.—Dice así:

«Art. 1.º Se autoriza por el término de diezochó meses, desde la promulgación de la presente lei, el cobro de las contribuciones i el pago de los servicios fiscales que a continuación se espresan:

Derechos de internación fijados por la ordenanza de aduanas de 24 de diciembre de 1872 i leyes de 6 de julio de 1878, 13 de setiembre del mismo año, 2 de setiembre de 1880 i 14 de marzo de 1887.

Derechos de almacenaje, en conformidad a la ordenanza de aduanas de 24 de diciembre de 1872 i leyes de 17 de enero de 1884 i 14 de marzo de 1887.

Derechos de esportación sobre salitre i el yodo, conforme a la lei de 1.º de octubre de 1880.

Impuesto agrícola, con arreglo a las leyes de 18 de junio de 1874, de 2 de setiembre de 1880 i 5 de enero de 1883.

Impuesto de papel sellado, timbres i estampillas, conforme a las leyes de 1.º de setiembre de 1874 i 15 de enero de 1878.

Impuesto de patentes de privilejios exclusivos, en conformidad a la lei de 9 de setiembre de 1840.

Derechos de peaje en los caminos de cordillera, según la lei de 16 de octubre de 1868.

Servicio de amonedación, conforme a las leyes de 18 de agosto de 1843, 9 de enero de 1851, 28 de julio de 1860 i 25 de octubre de 1870.

Montepío militar, conforme a la lei de 6 de agosto de 1855.

Servicio de correos, con arreglo a las leyes de 5 de noviembre de 1857 i 19 de noviembre de 1874, i el reglamento de jiros postales de 3 de setiembre de 1877.

Contribución sobre las herencias i donaciones, con arreglo a la lei de 28 de noviembre de 1878.

Contribución sobre haberes mobiliarios, conforme a la lei de 20 de mayo de 1879, con esclusión de los haberes a que se refieren los incisos 8.º i 9.º del artículo 1.º de dicha lei.

Servicio del muelle fiscal de Valparaíso, con arreglo a la lei de 17 de enero de 1884.

El señor **Huneeus**.—Mi propósito es solo pedir que se deje constancia de que acepto este artículo i todas las contribuciones que en él se mencionan, eschuyendo únicamente la contribución sobre haberes mobiliarios.

No entro a fundar mi voto porque sería completamente inútil.

Creo haber leído en los discursos, muy bien meditados, pronunciados por el señor Ministro de Hacienda en la Cámara de Diputados, que el Gobierno abraza la idea de proponer algunas modificaciones a la lei que establece este impuesto.

La verdad es que en la forma en que hoy subsiste es mas bien un embarazo, principalmente para las operaciones bancarias. Cuando se trata de contratos de mutuo, lo ordinario es que el impuesto lo paga el deudor i no el acreedor. Es un impuesto cuya base me parece buena en jeneral; pero en la forma en que hoy existe no es aceptable.

Sin mas reserva que ésta, daré mi voto a todas las contribuciones mencionadas en el artículo 1.º

El señor **Matte**.—Veo, señor Presidente, que comienza a formarse una corriente de opinión en favor de la abolición de este impuesto, corriente que ha tomado vuelo en la Cámara de Diputados, en la prensa, i que ahora parece iniciarse en el Senado.

Por mi parte, creo que la lei de que se trata tiene en realidad algunos defectos i que será necesario, como otras leyes, revisarla, porque en la práctica ha dado lugar a interpretaciones que la hacen ambigua.

Sin embargo, en el fondo, en su base fundamental, es perfectamente inspirada. Esa lei fué dictada para satisfacer un anhelo público.

Se decía, cuando se tratara de dictarla, que habia muchos valores que se encontraban exentos de impuesto, lo que no era justo, atendido el precepto constitucional que determina que el sistema tributario debe reposar sobre los haberes i que todos los ciudadanos deben concurrir a las cargas públicas. Esa lei, entonces, vino a gravar una multitud de valores que no lo estaban, como los bonos, los censos, los dineros dados a préstamo, en una palabra, todos los valores mobiliarios que no estaban sometidos al réjimen tributario del país.

De consiguiente, no aceptaré, por mi parte, la abolición de este impuesto, que considero perfectamente equitativo i justificado, porque grava principalmente a los capitalistas, que son los que en primer lugar deben concurrir en las cargas públicas.

Yo tuve el honor de coadyuvar a que se creara este impuesto. La lei que lo establece lleva mi firma. Es verdad que no fui yo quien lo presentó a la Cámara; pero, habiendo sido rechazado un proyecto de impues-

to sobre la renta que había tenido el honor de proponer cuando desempeñé la cartera de Hacienda el año 77, se hizo necesario aceptar este otro, cuyo autor fué don Alejandro Reyes.

Recuerdo que la honorable Comisión de Hacienda, al informar el proyecto del señor Reyes, que fué llevado a la Cámara siendo Ministro de Hacienda el señor Zegers, decía que habría preferido con mucho el proyecto de impuesto sobre la renta, presentado anteriormente por el que habla, porque lo encontraba fundado en una base equitativa i justa; pero que siendo prohibido por la Constitución llevar nuevamente al Congreso un proyecto que había sido rechazado ese mismo año, era menester aceptar el que entonces informaba, aunque padecía de algunas irregularidades notables, como, por ejemplo, la de estimar la renta de los empleados como capital; i lo recomendaba a fin de alcanzar con el impuesto a todos los haberes, no solo a los que estaban acumulados i eran hijos del ahorro, sino también a los que provenían de las aptitudes i facultades individuales.

Por estas consideraciones, me limite a oponer al anhelo de que este impuesto desaparezca, mi desear vivísimo de que subsista, corrijiéndose las irregularidades i ambigüedades que la lei contiene, en la certidumbre que si esa modificación se hace, la lei habrá de quedar una de las mas justas i equitativas.

El señor **Valderrama** (Presidente).—Procederemos a votar el artículo 1.º

El señor **Huneus**.—Si nadie exige la votación, podría darse por aprobado, salvo mi voto respecto del inciso a que me he referido.

Se dió por aprobado el artículo, con el voto en contra del señor Huneus.

El señor **Valderrama** (Presidente).—En discusión el artículo 2.º

El señor **Secretario**.—Dice el artículo:

«Art. 2.º Se autoriza, igualmente por el término de diezochó meses, el cobro de las contribuciones municipales que a continuación se espesan:

Impuesto de patentes sobre industrias, profesiones i artes, con arreglo a la lei de 28 de julio de 1888.

Contribución para el sostenimiento de la policía rural, con arreglo a la lei de 16 de diciembre de 1881.

Contribución de sereno i alumbrado, conforme a la lei de 23 de octubre de 1835 i decretos del Presidente de la República dictados con posterioridad con el objeto de reglamentarla.

Contribución a los establecimientos de diversiones públicas, con arreglo a la lei de 7 de octubre de 1852.

Patentes de carruajes, conforme a la lei de 23 de setiembre de 1862.

Impuesto de matadero i carnes muertas, según la lei de 26 de noviembre de 1873.

Pasaje de ríos i pontazgos, en conformidad a la lei de 26 de junio de 1855.

Privilejos de lanchas cisternas en Valparaíso, conforme a la lei de 10 de agosto de 1850.

Derecho de esportación de maderas por los puertos de Aneud i de Valdivia, según las leyes de 22 de setiembre de 1874 i 18 de noviembre del mismo año.

Derechos de lanchas en Constitución, con arreglo a la lei de 23 de octubre de 1835.

Derecho de lastre en el puerto de Coquimbo, fijado por la lei de 2 de setiembre de 1876.

De mercados i puestos de abastos, conforme a la lei de 12 de setiembre de 1887, entendiéndose que no puede prohibirse la venta de abastos fuera de los mercados i que la contribución solo se cobrará a los vendedores que tengan puestos fijos o se sitúen en lugares públicos.

De aguas en Copiapó, derivado de la Lei de Contribuciones, conforme al artículo 43 de la ordenanza de policía fluvial i de irrigación para el valle de Copiapó, aprobada por supremo decreto de 30 de enero de 1835.

De andamios en Santiago, derivado de la Lei de Contribuciones, conforme a la ordenanza de 24 de marzo de 1872, aprobada por supremo decreto de 8 de junio del mismo año.

De andamios en Valparaíso, derivado de la Lei de Contribuciones e impuesto por decreto de la autoridad provincial de 12 de enero de 1871.

De corrales en la feria de Chillán, derivado de la Lei de Contribuciones i conforme a la ordenanza de 22 de agosto de 1871, reformada en cuanto al monto del impuesto por la lei de 5 de junio de 1875.

De salinas en Vichuquén, derivado de la Lei de Contribuciones.

De muelle en Valdivia, derivado de la Lei de Contribuciones i según la ordenanza aprobada por supremo decreto de 10 de marzo de 1857.

De dique en Llanquihue, derivado de la Lei de Contribuciones i conforme al supremo decreto de 25 de noviembre de 1873.

Patentes de minas con arreglo al Código de Minería de 20 de diciembre de 1888.

Las siguientes contribuciones municipales en la provincia de Tarapacá, con arreglo a la lei de 31 de octubre de 1884:

Contribución de patentes para carruajes.

Id. de alumbrado i sereno.

Id. de patentes industriales i profesionales, quedando exentas del pago de contribución fiscal de patentes las profesiones, artes o industrias, que estuviesen afectas al pago de la patente municipal autorizada por esta lei; estas patentes se considerarán como fiscales para el efecto de la Lei de Elecciones.

Contribución de mercados.

Id. de mataderos.

Id. de mojonazgo i sisa.

Id. de comprobaciones del fiel ejecutor.

Patentes de minas, con arreglo al Código de Minería de 20 de diciembre de 1888.

I las siguientes para la provincia de Tacna, en virtud de la lei de 23 de enero de 1885:

Contribución de seguridad i alumbrado público.

Id. de patentes de carruajes.

Id. de licencias industriales.

Id. de mercados i abastos.

Id. de matadero i albeitar.

Id. de mojonazgo i sisa.

Id. de peaje.

Id. de comprobación de pesos i medidas e inspección de líquidos).

El señor **Huneeus**.—Descarta que se diera lectura a los dos primeros artículos de la lei de 24 de setiembre de 1884.

El señor **Secretario**.—Dicen así:

«Art. 1.º La recaudación de las contribuciones se verificará en virtud de una lei que la autorice.

La autorización será por el término de diezochos meses.

Art. 2.º En la lei se especificarán todas las contribuciones, tanto fiscales como municipales que hayan de cobrarse.

En esa especificación se designarán las fechas de las leyes a que cada contribución deba su orijen».

El señor **Huneeus**.—Ve el Senado que, conforme a lo dispuesto en esta lei, debe mencionarse en la de contribuciones que estamos discutiendo el orijen legal de cada una de ellas.

Sé que esta observación se ha hecho en la Cámara de Diputados, i comprendo que el señor Ministro de Hacienda haya contestado a ella lo que contestó, porque no podía contestar otra cosa: que así se ha estado haciendo hasta ahora i que la incorrección del procedimiento se salva en parte por la práctica establecida.

Me anticipo a declarar que no tengo mas objeto, al hacer uso de la palabra, que pedir al señor Secretario tenga a bien dejar constancia de que mi voto es contrario a todas las contribuciones municipales que aparecen, en este proyecto, fundadas solo en ordenanzas. I lo hago mas que con el propósito de formular una protesta o de provocar debate, por un deseo de que nuestras contribuciones fiscales o municipales se regularicen. Me parece completamente irregular esta situación, por una parte, porque no acepto que las municipalidades puedan establecer contribuciones sin intervención del Congreso, i por otra parte, porque es contraria a la lei que acaba de leerse.

I ya que hago uso de la palabra, deseo dirigir una pregunta al señor Ministro de Hacienda, porque, a pesar de haber leído los bien meditados discursos de Su Señoría a propósito de esta lei, con vivísima atención i, debo decirlo, con satisfacción, no estoy cierto, sin embargo, si con motivo de un debate provocado en la Cámara de Diputados sobre la manera como se cobran las contribuciones industriales en Tarapacá, espresó Su Señoría algo relativo a modificar con el tiempo el orden de cosas allí existente. Recuerdo, sí, que hace año i medio, cuando se discutió la Lei de Contribuciones, siendo Ministro de Hacienda el señor Edwards, algo de esto se habló en la Cámara, i el Gobierno espresó que se preocupaba del asunto i que presentaría un proyecto de lei que sujetara el cobro de la contribución de patentes en Tarapacá a la lei jeneral de patentes, que ahora han pasado a ser municipales.

Si así fuera, no tendría mas que agregar, i rogaría al señor Ministro tuviera a bien decirme lo que hai sobre el particular.

El señor **Sotomayor** (Ministro de Hacienda).—No se provocó en la Cámara de Diputados cuestión sobre las patentes industriales que se cobran en Tarapacá. Se trató solamente de la contribución de sisa i mojonazgo, i respecto de esta contribución declaré que el Gobierno se preocupaba de estudiar el asunto, i buscaba los medios de poder someter en lo posible aquel territorio al régimen que impera en el resto de

la República. Es preciso no olvidar que respecto de Tarapacá hai que tomar en consideración la circunstancia de que la vida i todo allí es mui caro, i que aquellos territorios son mas ricos que los demás de la República, i, por consiguiente, que no sería justo someterlos al mismo cartabón que rige para otras localidades. Tomando en cuenta esta circunstancia, el propósito del Gobierno es estudiar las contribuciones municipales de Tarapacá para tratar de hacerlas lo mas equitativas posible, sin perjuicio de tratar también de obtener de ellas el rendimiento necesario para hacer en debida forma los servicios municipales.

No se trató en la Cámara de Diputados de la contribución de patentes; pero me parece que respecto de ella puede decirse lo mismo que de la de sisa i mojonazgo, i aun con mas razón, porque aquella es mas onerosa.

Por lo que hace a que en las contribuciones municipales que aparecen en la lei en discusión no se haga referencia a una lei especial que las autorice, debo decir que esta es una incorrección que tiene un orijen mui antiguo; la mayor parte de esas contribuciones vienen cobrándose desde hace veinte o mas años. Pero no se han establecido nuevas contribuciones en esa forma. Por consiguiente, es esta una práctica que, puede decirse, ha sido sancionada por los diversos Congresos que han dado su aprobación a lei de contribuciones, i, como dije en la Cámara de Diputados, el procedimiento, a la verdad, no es correcto, pero tampoco se presenta otro espedito para subsanarlo. Así, pues, me parece que por ahora el camino que debe tomar el Congreso es aceptar los precedentes establecidos, contando con que en lo sucesivo las municipalidades por una parte, i el Gobierno por otra, tratarán de subsanar esa incorrección.

Después de lo dicho, no tengo que agregar sino pedir al Senado que autorice el cobro de estas contribuciones en la forma en que lo han hecho los Congresos anteriores.

El señor **Valderrama** (Presidente).—Ofrezco la palabra a los señores Senadores.

Si ningún señor Senador desea hacer uso de la palabra, daré por cerrado el debate i se procederá a votar.

Si no se pide votación, se dará por aprobado el artículo.

Aprobado.

En discusión el artículo siguiente.

El señor **Secretario**.—Dice el artículo:

«Art. 3.º Se autoriza por igual término el cobro de las siguientes emolumentos i contribuciones establecidos a favor de instituciones de beneficencia o instrucción i de funcionarios públicos:

Aranceles de cementerios, dictados en virtud de las leyes de 10 de enero de 1844, de 2 de julio de 1852 i de 5 de noviembre de 1857.

Derechos de los fieles ejecutores, conforme a la lei de pesos i medidas de 29 de enero de 1848 i reglamento de 25 de enero de 1851.

Aranceles de injenieros de minas, lei de 23 de setiembre de 1854 i decreto de 11 de abril de 1857.

Aranceles judiciales, según la lei de 15 de setiembre de 1865 i decreto de 21 de diciembre del mismo año.

Aranceles parroquiales, derivados de la Lei de Contribuciones.

Derechos que pueden cobrar los cónsules, artículos 115 i 116 de la lei de 28 de noviembre de 1860.

Aranceles de los gremios de jornaleros, derivados de la Lei de Contribuciones.

Impuesto de tonelaje a favor de los hospitales, lei de 15 de setiembre de 1865.

Derechos de rol, lei de navegación de 24 de junio de 1878».

El señor **Huneeus**.—Relativamente a este artículo, me veo en la necesidad de fundar mi voto, que será negativo a todos los incisos que él contiene, no porque crea que deben suprimirse las remuneraciones o emolumentos a que se hace referencia, sino con el objeto de dar estricto cumplimiento a los preceptos constitucionales i legales.

Ha notado el Senado, al darse lectura hace pocos momentos a la lei de 24 de setiembre del 84, que allí se previene que en la lei que se dicta cada dieziocho meses con el objeto de autorizar el cobro i la recaudación de las contribuciones, debe hacerse mérito detalladamente de las contribuciones fiscales por una parte, i de las municipales por otra.

Las contribuciones fiscales se han enumerado en el artículo 1.º ya votado; las contribuciones municipales en el artículo 2.º, que también está votado. Pero yo, que no soi partidario de que se atribuyan a ninguna de las ramas del poder público facultades que no le correspondan de un modo perfectamente constitucional i legal, no veo por qué haya de mencionarse en esta Lei de Contribuciones aquellas que no son tales contribuciones.

Este es el fundamento que tengo para creer que la lei del 84 hizo bien al determinar que solo se hiciera mención de las contribuciones fiscales o municipales. Pero aquí no se trata de contribuciones propiamente tales, porque no constituyen una parte del patrimonio de los contribuyentes que por medio de la lei pasa al Fisco para atender a los servicios públicos. I aunque prescindieramos del aspecto legal i constitucional de la cuestión, no habría razón política ni de conveniencia que aconsejara hacer mérito, en esta lei, de servicios que no son contribuciones en el sentido propio de la palabra.

Puede parecer algo estraño que por primera vez se traiga al debate una cuestión que ofrece cierto interés. Yo soi el primero en reconocerlo así. Pero esto tiene su explicación.

La primera lei de contribuciones que fué dictada, en vijencia ya la lei de setiembre del 84, si mi memoria no me engaña, fué la de 9 de enero de 1886. Pero, tanto esa lei como la que va a terminar el 7 de enero próximo, se dictaron en medio de una situación política que no permitía abrir discusión sobre una materia como ésta; al menos, por mi parte, no me encontré en el caso de hacerlo.

Avanzaré todavía, que no me atrevo a insinuar como fundamento de mi voto negativo al artículo 3.º mi única i esclusiva opinión personal, porque desconfío mucho de ella. Por lo mismo que en la enseñanza he ocupado una posición que no he merecido, i continúo ocupando una mas modesta, a la cual soi mui afecto, debo ser mui medido en las opiniones que emi-

ta. Así, la Cámara verá que no voi a necesitar de fundamentos derivados de mi propio i personal criterio.

Voi a leer, i creo que el Senado escuchará con viva complacencia, un interesante artículo del primer publicista sud-americano, a mi juicio, el señor don José Victorino Lastarria, artículo que he tenido el sentimiento de no ver reproducido como merecía. El señor Lastarria trata esta cuestión de un modo majistral, i yo no puedo resistir, ya que se presenta la oportunidad de hacerlo, al deseo de rendir este público homenaje de respeto a su ilustre memoria. Deseo que la opinión del señor Lastarria en esta materia, a la cual me adhiero completamente, sea conocida, i pido desde luego que lo que voi a leer se inserte en el *Boletín de Sesiones*.

Sabe la Cámara que en Chile por primera vez al principiar el año 1886, i no solo en Chile sino para todos los países constitucionales, se presentó el fenómeno de que, terminado el plazo por el cual se había autorizado el cobro de las contribuciones, estuviésemos viviendo cuatro o cinco días bajo un réjimen enteramente anormal, del cual no había habido antes precedente. Con este motivo se provocó ante los tribunales de justicia una cuestión a fin de saber si los notarios, al otorgar escrituras de venta, por ejemplo, podían no solo exigir a los contratantes constancia de haber pagado la contribución de alcabala, sino si podían cobrar derechos. No sé en qué sentido resolvería este punto la Excm. Corte Suprema, de la cual formaba parte el señor Lastarria; me inclino a creer que, tomando en cuenta el corto espacio de tiempo que duró aquella situación, se pronunciaría por la afirmativa.

Pero esto no tiene importancia para el fundamento del voto que vengo emitiendo.

El hecho es que el señor Lastarria publicó en el *Mercurio* del 20 de enero del 86 un artículo relativo al punto en debate, artículo que fué reproducido en el número del *Ferrocarril* del 21 de enero.

El señor Lastarria, después de examinar los defectos de nuestra lei periódica de contribuciones, i de traer a cuenta diversos preceptos legales, trata esta cuestión: «La suspensión de la lei que autoriza el cobro de las contribuciones ¿influye sobre todos los ciudadanos, o es solo una traba impuesta al Ejecutivo i a las municipalidades para cobrarlas?» I en seguida la resuelve en el segundo sentido, que es aquel en que yo tuve el honor de provocarla en la Cámara de Diputados, donde a tan importante discusión dió lugar, proponiendo que se votaran las contribuciones solo por 100 días, siendo para mí mui grato que el maestro, el padre del derecho público chileno, sostuviera después esta teoría.

Sus palabras son las siguientes:

«Pero entre tanto, todavía, la lei de 26 de setiembre de 1884, recordando la forma imperfecta que se da a la lei periódica, dispone que en esta lei solo se especificarán todas las contribuciones, tanto fiscales como municipales que hayan de cobrarse; i por la historia de su discusión se conoce que espresa i deliberadamente se eliminaron del proyecto de esa disposición el pago de los servicios prestados por el Estado, los arbitrios municipales i servicios que prestan las municipalidades, así como el cobro de contribuciones a favor de instituciones de beneficencia, de instrucción

i de funcionarios públicos, como los empleados judiciales, «que se incluyen tan inconsideradamente i tan sin fundamento constitucional en aquella lei periódica». Luego estos pagos, que no son impuestos fiscales ni municipales, i que están dispuestos por leyes vijentes, que no necesitan de la autorización periódica del artículo 37 de la Constitución i del 1.º de la lei de 1884, aun que *abusivamente* hable de ellos la lei que decreta la recaudación de las contribuciones, se hacen i deben hacerse mientras esta lei esté en suspenso.

«No necesitan de la autorización que para recaudar las contribuciones mandan dictar cada dieziocho meses el artículo 37 de la Constitución i los dos primeros de la lei de 84 los siguientes pagos, que no son contribuciones en el sentido constitucional i que no se recaudan, sino que se adeudan i devengan en el acto de utilizar el servicio a que corresponden:

1.º En cuanto al Estado, pago de *almacenaje* (arrendamiento), de *peaje*, de caminos de cordillera, de *servicio de amonelación*, de correos, de *muelles fiscales*;

2.º En cuanto a las municipalidades, pago de pasajes de ríos i pontazgo, de puestos i mercados de *abasto*, de corrales en la feria de Chillán, de *salinas* en Viñuquén, de muelle de Valdivia i dique de Llanqui hue i demás análogos en Tarapacá i Tacna, que mencionan indebidamente la lei periódica; i

3.º *Todos los que enumera el tercer artículo* de esta lei, como emolumentos determinados en los aranceles de cementerios, de fieles ejecutores, de injenieros de minas, de funcionarios auxiliares de la administración de justicia, del gremio de jornaleros.

«El artículo 37 de la Constitución i de la lei de 26 de setiembre de 1884 que prescriben la lei periódica que autoriza las contribuciones, no se han referido, ni han podido referirse, a estos pagos de servicios i emolumentos que no son contribuciones en el sentido constitucional.

En consecuencia, ni el Ejecutivo ni las municipalidades, aunque no podían recaudar las contribuciones, durante los cinco días que han trascurrido desde el 5 de enero de 1886, fecha en que espiraron los dieziocho meses de la lei periódica, hasta el 11 del mismo en que se promulgó la vijente, tampoco podían rehusar el pago que de ellas hicieran los ciudadanos en virtud de estar vijentes para todas las leyes que los imponen, i mucho menos podían dictar medida alguna que suspendiera el pago o los emolumentos que se deben por servicios como los enumerados. Lo que prohíbe a aquellos funcionarios el artículo 148 de la Constitución es imponer contribuciones, bajo ningún pretexto precario, voluntario o de cualquiera otra clase; pero no les prohíbe recibir el pago voluntario que los ciudadanos hagan de los impuestos establecidos por leyes vijentes; ni ese artículo ni lei alguna lo autoriza para suspender el pago de servicios o de emolumentos de funcionarios.

«El orden constitucional i legal no se había alterado por aquella suspensión, ni mucho menos podían considerarse suspendidas las leyes u ordenanzas que sin establecer contribuciones, imponen, sin embargo, a ciertos funcionarios públicos la obligación de no autorizar algunos actos que envuelven la obligación de pagarlos. Así, un administrador de aduana no habría podido rehusar el despacho de una mercadería, cuyo dueño tuviera interés en pagar voluntariamente el impuesto que la lei vijente determina, ni un notario

podría dejar de estender una escritura de contrato que debiese alcabala, si el que se interesa en escriturarla la pagaba o depositaba voluntariamente esta contribución. El administrador no tenía facultad de recaudar, pero en virtud de la lei tenía la obligación de despachar si se le paga el impuesto. Un notario no recauda la alcabala, pero como no puede escriturar el contrato que la debe sin que se le certifique el pago, tenía el deber de escriturarla, desde que el interesado quisiera cumplir con el impuesto. La suspensión de la lei periódica no afecta a esos funcionarios, ni ellos tienen que ver con la cuestión política que ocurre entre las Cámaras i el Ejecutivo. Dar a esta suspensión el sentido contrario es atribuirle un alcance que no le da la Constitución, i que no puede dársele sin subvertir el orden público. Semejante intelijencia solamente sería cómoda para un Gobierno que quisiera desconocer el valor de aquella facultad parlamentaria.

»Es así como se ha entendido la Constitución por sus propios autores. La primera lei que se espidió con arreglo al artículo 37, parte 3.ª, declarando sencillamente que «las contribuciones establecidas continuarán por el término de 18 meses», tiene fecha de 28 de octubre de 1834. El término espiró el 28 de abril de 1836, i sin embargo trascurrieron tres años i mas de cuatro meses hasta la otra que se promulgó en 5 de setiembre de 1839. Los 18 meses de esta lei cumplieron el 5 de marzo de 1841, i sin embargo trascurrieron 9 meses 24 días hasta que se espidió la de 29 de diciembre de 1841.

»En esos lapsos intermedios, ni los autores de la Constitución, ni el Gobierno, ni el Congreso, creyeron suspenso el orden constitucional i legal; i los ciudadanos, considerando vijente las leyes que imponían las contribuciones, las pagaron, cumpliendo con su obligación. ¿Con qué fundamento se habría de considerar alterado aquel orden cuando la falta de la lei periódica fuese el efecto de la acción parlamentaria si no se juzgó alterado cuando lo fué de una omisión del mismo Congreso? Voluntaria o no esa omisión, los resultados son los mismos: las leyes que imponen contribuciones quedan vijentes, son obligatorias para todos los habitantes de la República; i la única diferencia está en que cuando se omite la lei periódica por motivos de política, estos motivos únicamente afectan al Poder Ejecutivo. Este no podrá hacer la recaudación que se verifica en virtud de una lei que la autorice; pero solo de las contribuciones, como lo manda el artículo 1.º de la lei de 26 de setiembre de 1884; mas no la de los demás emolumentos i pagos de servicios que no se recaudan i que se adeudan por el servicio mismo. Los tribunales tienen la obligación de cumplir i aplicar aquellas leyes vijentes para ellos, como para todos, i solo suspendas para el Ejecutivo por motivos de política, en cuanto no puede verificar la recaudación inter no se arregle i se ponga a derechas con la Cámara o el Congreso que debe darle la autorización suspensa».

Éstas son las palabras que deseaba leer al Senado i este también el fundamento de un voto negativo a todo el artículo. Espuesto ya ese fundamento i con el prestigio que le da una palabra superior a la mía, he concluido.

El señor **Valderrama** (Presidente) —¿Algún otro señor Senador desea usar de la palabra?

Si no se hace observación, daré por aprobado el artículo con el voto en contra del señor Senador de Atacama.

Aprobado.

Se dió lectura al siguiente

PROYECTO DE LEI:

«Art. 1.º Los derechos de esportación determinados en la lei de 1.º de octubre de 1880, se pagarán con el recargo necesario para obtener por cada peso un valor de 38 peniques en jiros a noventa días, ya sea que el pago se haga en billetes o moneda fuerte de plata.

Art. 2.º El recargo sobre la moneda fuerte lo fijará el Presidente de la República con arreglo al artículo 2.º de la lei de 11 setiembre de 1879, tomando por base el precio de la plata en Londres.

Art. 3.º El recargo sobre los derechos de internación i almacenaje establecido por el artículo 2.º de la lei del 14 de marzo de 1887, se reducirá al cuarenta i seis por ciento en el mes de enero de 1889, al 45 por ciento en el mes de febrero, i así continuará rebajándose uno por ciento en cada mes, hasta quedar reducido al treinta i cinco por ciento.

Art. 4.º Se deroga el artículo 2.º de la lei de 14 de marzo de 1887».

El señor **Valderrama** (Presidente).—En discusión jeneral el proyecto.

El señor **Edwards**.—Talvez sería conveniente pasarlo a comisión después de aprobado en jeneral. Se trata de un asunto importante que convendría estudiar con detenimiento.

El señor **Valderrama** (Presidente).—¿Hace indicación el señor Senador con este objeto?

El señor **Edwards**.—Desearía oír al señor Ministro de Hacienda.

El señor **Sotomayor** (Ministro de Hacienda).—Entiendo que la indicación del señor Senador es para que este proyecto pase a comisión.

El señor **Edwards**.—Después de aprobado en jeneral.

El señor **Sotomayor** (Ministro de Hacienda).—Me atrevería a pedir al señor Senador que no insistiera en su indicación, porque el pronto despacho de este proyecto interesa mucho al comercio de Valparaíso.

Si no llega a ser lei mui en breve, el recargo de derechos aduaneros en enero próximo será de 50 por ciento, lo que va a producir una verdadera perturbación en las operaciones de la aduana.

Por otra parte, este proyecto ha sido ya aprobado por la Cámara de Diputados, i el comercio, según comunicaciones que he recibido, espera que no encontrará dificultad en el Senado. De manera que si pasara a comisión, demoraría unos cuantos días mas, se produciría, como digo, una verdadera perturbación en las operaciones aduaneras.

Por otra parte este asunto ha sido ya ampliamente discutido en la otra Cámara; si el Senado se ha impuesto de aquella discusión, habrá visto que es sumamente sencillo.

Respecto de la esportación del salitre, se trata solo de dar una base fija al impuesto; i, en cuanto al recargo de los derechos de aduana, es una simple reducción,

i en lugar del 50 por ciento se irá cobrando una cantidad cada vez menor hasta llegar al 35 por ciento.

De manera que rogaría al señor Senador que no insistiera en su indicación, i aun pediría al Senado que, aprobado en jeneral, procediera inmediatamente a la discusión particular.

Por mi parte, estoy dispuesto a dar las esplicaciones necesarias.

El señor **Edwards**.—En vista de la premura del tiempo a que alude el señor Ministro i comprendiendo las poderosas razones que militan en favor del pronto despacho de este proyecto, no tengo inconveniente para retirar la indicación que había tenido el honor de formular.

El señor **Valderrama** (Presidente).—Si no hai inconveniente, se dará por retirada la indicación.

Retirada.

Si no se hace observación, daré por aprobado en jeneral el proyecto.

Aprobado.

El señor **Sotomayor** (Ministro de Hacienda).—Haría indicación para que se pasara a la discusión particular.

El señor **Valderrama** (Presidente).—El Senado ha oído la indicación que hace el señor Ministro.

Si no hai inconveniente, podríamos ocuparnos a segunda hora de la discusión particular.

Queda así acordado.

Se suspende la sesión.

A SEGUNDA HORA.

El señor **Valderrama** (Presidente).—Continúa la sesión.

En discusión particular el proyecto que el Senado acaba de aprobar en jeneral.

Se dieron sucesivamente por aprobados los cuatro artículos del proyecto.

El señor **Sotomayor** (Ministro de Hacienda).—Rogaría al Senado que acordara devolver este proyecto a la otra Cámara sin esperar la aprobación del acta.

El señor **Lastarria** (Ministro de Relaciones Esteriores).—También el de contribuciones.

El señor **Cuadra**.—Podría quedar la Mesa autorizada para tramitar todos los negocios sin esperar la aprobación del acta.

El señor **Valderrama** (Presidente).—Esta indicación sería mas comprensiva.

Así queda acordado.

El señor **Matte**.—Rogaría al Senado que tuviera a bien ocuparse del proyecto que la Mesa acaba de recibir de la Cámara de Diputados relativo a la construcción de un ferrocarril a Pirque.

Es un asunto sencillo i de fácil despacho. Se trata simplemente de un permiso, i como el interesado desea estar en aptitud de poner luego manos a la obra, me tomo la libertad de pedir al Senado que tenga a bien darle preferencia.

El señor **Valderrama** (Presidente).—El Senado ha oído la indicación del señor Senador por Santiago. Si no hai oposición, se dará por aprobada.

Aprobada.

Se dió lectura al siguiente

PROYECTO DE LEI:

«Art. 1.º Concédesse a don Domingo Concha i Toro, o a quien su derechos represente, permiso para construir i explotar una línea de ferrocarril a vapor que, partiendo del camino de Cintura de la ciudad de Santiago, próximo a las Cajitas de Aguas, llegue hasta el lugar denominado Puente Alto, departamento de la Victoria, en la intersección del camino de Pirque con el que va de San Bernardo a San José de Maipo.

Art. 2.º Concédesse asimismo al señor Concha i Toro el uso de los caminos públicos en la parte en que los atraviere la línea férrea, siempre que este uso no perjudique el tráfico.

Art. 3.º Se declaran de utilidad pública los terrenos de propiedad municipal o particular que se necesitan para la construcción de la línea, estaciones, bodegas i maestranzas.

Art. 5.º Se declaran libres de derechos de internación los rieles, máquinas i demás materiales que se importen para la construcción de la línea, no pudiendo exceder de cien mil pesos el valor de las mercaderías liberadas i debiendo justificarse al Presidente de la República que los materiales internados son destinados a la empresa.

Art. 5.º Los planos de la obra, así como las tarifas de carga i pasajeros, deberán someterse a la aprobación del Presidente de la República, no pudiendo la línea pasar dentro de los límites urbanos de la ciudad de Santiago.

Art. 6.º El concesionario deberá iniciar los trabajos en el término de seis meses, contados desde la promulgación de esta lei, i entregar la línea concluída al tráfico público dos años después.

Si el concesionario no iniciare los trabajos o no en tregare concluída la línea dentro de los plazos fijados, pagará a beneficio fiscal una multa de diez mil pesos.

Para responder a este pago constituirá, en el término de un mes, garantía a satisfacción del Presidente de la República.

Art. 7.º Caducarán el permiso, i las concesiones para la obra si no se iniciaren los trabajos o no se en tregare la línea al tráfico dentro de los plazos fijados en el artículo anterior.

Art. 8.º La presente lei rejirá desde su publicación en el *Diario Oficial*.

El señor **Valderrama**. (Presidente).—En discusión jeneral. Si ningún señor Senador hace uso de la palabra i no se pide votación, daré por aprobado en jeneral el proyecto.

Aprobado.

El señor **Matte**.—Haría indicación para que se entrara a tratar en particular.

Como lo ha visto el Senado, el proyecto es mui sencillo.

El señor **Valderrama** (Presidente).—Si no hai inconveniente, se hará como lo pide el señor Senador.

Leídos i puestos en debate sucesivamente los diversos artículos del proyecto, se dieron por aprobados.

El señor **Sauvedra**.—Se ha leído una solicitud de don Enrique Bunster en que pide prórroga del plazo que se le concedió para construir un ferrocarril.

Es tambien asunto mui sencillo i de fácil despacho.

El Congreso concedió al señor Bunster autorización

para construir un ferrocarril en el departamento de Collipulli hacia el oriente.

Concedido este permiso, el Congreso acordó la espropiación del ferrocarril de Chañaral que iba a servir de base para la construcción del ferrocarril de Collipulli.

Habiéndose convenido después en dejar aquel ferrocarril en Chañaral, el señor Bunster ha tenido que esperar la solución de este negocio, i solo ahora está en situación de emprender los trabajos de la línea de Collipulli, para lo cual pide que se le prorrogue el plazo de un año que se le había concedido.

Esta es toda la solicitud.

El señor **Lastarria** (Ministro de Relaciones Exteriores).—Aceptando la indicación del señor Senador i previendo que el Senado suspenda talvez hoy sus sesiones, pedía que se ocupase la Cámara de los proyectos de suplementos que ha remitido la Cámara de Diputados, mientras el señor Secretario redacta el proyecto que debe recaer sobre la solicitud de que habla el señor Senador.

El señor **Cuadra**.—Podría prolongarse la sesión, si fuese necesario, por algunos minutos.

El señor **Sauvedra**.—Perfectamente.

Se dió lectura al siguiente

PROYECTO DE LEI:

«Artículo único.—Concédesse a los ítem de las siguientes partidas del presupuesto del Ministerio del Interior del año 1888 los suplementos que se expresan, para pagar servicios prestados o satisfacer obligaciones vencidas en dicho año.

Partida 42, al ítem 1, para pago de administradores sin sueldo, mil quinientos pesos (\$ 1,500).

Al ítem 1, para sueldo de empleados interinos, gastos imprevistos i mejoras del servicio de correos, cinco mil pesos (5,000).

Partida 43, al ítem 8, para gastos imprevistos, sueldos de empleados accidentales, cinco mil pesos (\$ 5,000).

Partida 46, al ítem 1, para pago de trasportes i fletes, diez mil pesos (\$ 10,000)».

El señor **Valderrama** (Presidente).—En discusión las modificaciones hechas en este proyecto por la Cámara de Diputados.

El señor **Lastarria** (Ministro de Relaciones Exteriores).—La Cámara de Diputados no ha hecho enmiendas en la cantidad a estos suplementos, sino que les ha dado la forma que se ha estilado en otras ocasiones cuando se trata de autorizar suplementos a presupuestos ya fenecidos.

El señor **Valderrama** (Presidente).—Aprobada la modificación.

Se dió lectura al siguiente

PROYECTO DE LEI:

«Artículo único.—Concédesse al ítem único de la partida 20 del presupuesto del Ministerio de Relaciones Exteriores del año de 1888 el suplemento que se espresa, para pagar servicios postales o satisfacer obligaciones vencidas en dicho año.

Partida 20, ítem único, para imprevistos de Relaciones Exteriores, treinta i cinco mil pesos (\$ 35,000)».

El señor **Valderrama** (Presidente).—En debate.

El señor **Huneeus**.—La modificación es la misma que en el proyecto anterior.

El señor **Valderrama** (Presidente).—Se trata de saber si el Senado acepta o no la modificación hecha al proyecto.

Si no se hace observación, la daré por aceptada.

Aceptada.

Se dió lectura al siguiente

PROYECTO DE LEI:

«Artículo único.—Concédese a los ítem de las siguientes partidas del presupuesto del Ministerio de Justicia e Instrucción Pública del año 1888 los suplementos que se espresan, para pagar servicios prestados o satisfacer obligaciones vencidas en dicho año.

SECCIÓN DE JUSTICIA

Partida 17, al ítem 1, para pago de empleados suplentes del orden judicial durante la licencia o comisiones de los propietarios, cuatro mil pesos (\$ 4,000).

Partida 18, al ítem 5, para los juzgados de letras que se creen con arreglo a la lei, tres mil quinientos pesos (\$ 3,500).

Al ítem 10, para imprevistos, tres mil trescientos pesos (\$ 3,300).

SECCIÓN DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA

Partida 23, al ítem 1, para gastos extraordinarios de Instrucción Primaria, treinta mil pesos (\$ 30,000).

Al ítem 5, para publicaciones de textos i compra de útiles de instrucción primaria, treinta i cinco mil pesos (\$ 35,000).

Al ítem 12, para trasportes i fletes, diez mil pesos (\$ 10,000).

El señor **Valderrama** (Presidente).—En discusión.

El señor **Lastarria** (Ministro de Relaciones Exteriores).—En este proyecto, la Cámara de Diputados, a mas de variar la forma de la redacción, aceptó la indicación del señor Ministro del ramo para elevar de 2,500 a 4,000 pesos el ítem 1.º de la partida 17; i de 20,000 a 30,000, el ítem 1.º de la partida 23, para gastos extraordinarios de instrucción primaria.

El señor **Valderrama** (Presidente).—Si no se hace observación, daré por aceptada la modificación.

Aceptada.

Se dió lectura al oficio de la Cámara de Diputados i al siguiente

PROYECTO DE LEI:

«Artículo único.—Concédese a los ítem de las siguientes partidas del presupuesto del Ministerio de Hacienda del año 1888 los suplementos que se espresan, para pagar servicios prestados o satisfacer obligaciones vencidas en dicho año.

Partida 34, al ítem 2, para pago de sueldos a los empleados auxiliares i a los que subroguen a los propietarios lejítima i temporalmente impedidos para ejercer sus funciones, ochenta mil pesos (\$ 80,000).

Al ítem 6, para adquisición, impresión i encuadernación de libros i publicación de las matrículas de patentes, de avisos i demás documentos correspondientes al Ministerio de Hacienda, veinticinco mil pesos (\$ 25,000).

Al ítem 7, para la reparación i adquisición de

muebles i útiles para las oficinas de hacienda, incluso los botes de los resguardos, quince mil pesos (\$ 15,000).

Al ítem 8, para arriendo de casas i almacenes para las aduanas i demás oficinas que están situadas en localidades donde no existen edificios fiscales adecuados al objeto, veinte mil pesos (\$ 20,000).

Al ítem 11, para los gastos de trasportes de los empleados de hacienda, de los caudales i de las cargas fiscales, incluso el valor de los pasajes i fletes por los ferrocarriles del Estado, el seguro del dinero que se remite de un punto a otro i los gastos que efectúan los empleados con este motivo, doce mil pesos (\$ 12,000).

Al ítem 12, para pago de viáticos a los inspectores de oficinas de hacienda i a los empleados que viajan en comisión del servicio, quince mil pesos (\$ 15,000).

Al ítem 13, para el servicio de arrumaje de la carga de los almacenes de aduana, cinco mil pesos (\$ 5,000).

Al ítem 14, para reparar la maquinaria del muelle i almacenes de la aduana de Valparaíso, i para el consumo de carbón, agua i materiales que en esa maquinaria se hace, seis mil pesos (\$ 6,000).

Al ítem 19, para gastos de embarque, desembarque, despacho i remisión de mercaderías de propiedad de Estado, dos mil pesos (\$ 2,000).

Partida 37, al ítem 1, para gastos imprevistos, ochenta mil pesos (\$ 80,000).

El señor **Sotomayor** (Ministro de Hacienda).—Algunos ítem han sido aumentados a petición mía. Estos suplementos fueron pedidos meses atrás, i, al discutirlo en la Honorable Cámara de Diputados, se vió que era necesario aumentarlos.

Uno de los ítem aumentados es el 8, para el cual se pedía un suplemento de diez mil pesos, que ha sido elevado a 20,000; otro es el 6, que de 15,000 se ha elevado a 25,000, etc.

El señor **Valderrama** (Presidente).—Si no se hace observación, daré por aprobada las modificaciones.

Aprobadas.

Se dió lectura al oficio con que se devuelve el siguiente

PROYECTO DE LEI:

Artículo único.—Concédese a los ítem de las siguientes partidas del Ministerio de Guerra de 1888 los suplementos que se espresan, para pagar servicios prestados para satisfacer obligaciones vencidas en dicho año.

Partida 33, al ítem 2, para forraje i herraduras de los mismos, dos mil pesos (\$ 2,000).

Partida 35, al ítem 1, para gastos de bagajes de oficiales en comisión, fletes i cargas, etc., por mar i tierra, donde no hai ferrocarriles del Estado, siete mil pesos (\$ 7,000).

Al ítem 2, para gastos de bagajes en los ferrocarriles del Estado, veinte mil pesos (\$ 20,000).

Partida 36, al ítem 4, para conservación del armamento de los fuertes de la costa, mil pesos (\$ 1,000).

A ítem 5, para gastos de servicios de los almacenes militares, pagos de jornales i conservación de las especies contenidas en ellos, mil pesos (\$ 1,000).

Partida 37, al ítem 2, para sueldo de jefes i oficiales que obtengan retiro después de la aprobación del presupuesto, dos mil pesos (\$ 2,000).

Al ítem 3, para pensiones de montepío que se decreten en el año o que no figuren en el presupuesto, diez mil pesos (\$ 10,000).

El señor **Lastarria** (Ministro de Relaciones Exteriores).—Entiendo que hai otro proyecto de suplemento al presupuesto del Ministerio de la Guerra.

El señor **Pro-Secretario**.—Sí, señor; pero ha sido remitido por la otra Cámara, i no ha tenido orijen en el Senado.

El señor **Valderrama** (Presidente).—En discusión las modificaciones hechas al proyecto que acaba de leerse.

Se dieron por aprobadas.

Sucesivamente se dieron por aprobados, sin debate, los siguientes proyectos de lei:

«Artículo único.—Concédese a los ítem de las siguientes partidas del presupuesto del Ministerio de Industria i Obras Públicas del año 1888 los suplementos que se espresan, para pagar servicios prestados o satisfacer las obligaciones vencidas en dicho año.

Partida 18, al ítem 1, para trasportes i fletes, doce mil pesos (\$ 12,000).

Partida 33, al ítem 2, para jornales, cincuenta mil pesos (\$ 50,000).

Al ítem 3, para materiales de consumo, trescientos mil pesos (\$ 300,000).

Al ítem 11, para concluir el ramal del Mercado Central, cuarenta mil pesos (\$ 40,000).

Partida 27, al ítem 5, para trasportes i fletes, doce mil pesos (\$ 12,000).

Partida 35, al ítem 4, para trasportes i fletes, doce mil pesos (12,000)».

«Artículo único.—Concédese a los ítem de las siguientes partidas del presupuesto del Ministerio de Marina del año de 1888 los suplementos que se espresan, para pagar servicios prestados o satisfacer obligaciones vencidas en dicho año.

Partida 24, al ítem 1, para artículos navales para el consumo de los buques, arsenales, gobernaciones marítimas i demás departamentos de Marina, cuarenta mil pesos (\$ 40,000).

Partida 27, al ítem 14, para compra, colocación i conservación de valizas, cinco mil pesos (\$ 5,000).

Al ítem 20, para suministrar dos mudas de ropa sin cargo a los enganchados por cinco años, dos mil pesos (\$ 2,000)».

Partida 30, al ítem único, para gastos imprevistos de Marina, ochenta mil pesos (\$ 80,000).

«Artículo único.—Concédese a los ítem de las siguientes partidas del Ministerio de Guerra del año de 1888 los suplementos que se espresan, para pagar servicios prestados o satisfacer obligaciones vencidas en dicho año.

Partida 28, al ítem 1, para suministrar a la tropa del ejército el rancho íntegro que se da en los cuerpos, ciento setenta i seis mil quinientos cincuenta pesos (\$ 176,550).

Partida 30, ítem único, para proveer de vestuario i equipo al ejército, sesenta i seis mil seiscientos sesenta i siete pesos veinticinco centavos (\$ 66,677.25).

S. E. DE S.

Partida 36, ítem 6, para impresiones del Ministerio, mil pesos (\$ 1,000).

Partida 39, ítem único, para gastos imprevistos, setenta i cinco mil pesos (\$ 75,000).

Se dió lectura al siguiente

PROYECTO DE LEI:

«Artículo único.—Autorízase al Presidente de la República para que invierta hasta la suma de ciento sesenta i nueve mil quinientos cincuenta i cuatro pesos, en atender al servicio de los establecimientos penales hasta el 1.º de enero de 1889».

El señor **Valderrama** (Presidente).—En discusión jeneral i particular.

El señor **Lastarria** (Ministro de Relaciones Exteriores).—Según la lei última de municipalidades, desde el 7 de marzo del presente año el servicio de las cárceles ha estado a cargo del Estado; i como no había partida alguna consultada con este objeto, se ha pedido este suplemento.

Se dió por aprobado el proyecto.

Se leyó el siguiente

PROYECTO DE LEI:

«Artículo único.—Se prorrogan por un año los plazos concedidos a don Enrique S. Bumster por la lei de 20 de enero de 1888 para la iniciación i terminación de los trabajos del ferrocarril a vapor entre Collipulli i Santa Julia».

El señor **Valderrama** (Presidente).—En discusión jeneral i particular a la vez.

¿Ningún señor Senador usa de la palabra?

Si no se hace observación, daré por aprobado el proyecto.

Aprobado.

El señor **Lastarria** (Ministro de Relaciones Exteriores).—Como quedan algunos momentos para la hora, rogaría al Senado se sirviera dar término a la lei de colonización que está pendiente; quedan solo tres artículos mui sencillos. Entiendo que la tabla del Senado está ya agotada.

El señor **Huneeus**.—Nó, señor; no está agotada.

El señor **Secretario**.—Queda el proyecto del Gobierno sobre servicio i el informe desfavorable de la comisión sobre un empréstito municipal de la Laja.

El señor **Altamirano**.—I los proyectos que despacharán luego las comisiones, como el relativo a aumentar el sueldo de los empleados de correos i telégrafos, que llegará en la sesión próxima.

Se dió por aprobada la indicación del señor Ministro de Relaciones Exteriores i Colonización, i en consecuencia, se puso en discusión el artículo 13 del proyecto mencionado, que dice así:

«Art. 13. Se dedicarán a los objetos espresados en esta lei todos los terrenos de propiedad del Estado que se estienden desde el límite norte de la provincia de Bío-Bío i de Arauco hasta el extremo austral de la República, i desde el Océano Pacífico hasta el límite con la República Argentina, fijado en el tratado de 23 de julio de 1881».

El señor **Lastarria** (Ministro de Relaciones Exteriores).—Quedó pendiente el artículo 13 que se acaba de leer. Yo había hecho indicación para que se agregara un inciso 2.º

Observé que lo que sucedía en el territorio de Arauco, pasaba mas o menos en las provincias de Valdivia i Llanquihue, donde tiene inmensos terrenos el Estado. Mi honorable amigo, el señor Senador por Linares, objetó el inciso diciendo que no le parecía justo someter a las mismas restricciones a los indígenas ya civilizados de Llanquihue i Valdivia, por medio de esta ampliación de las leyes que rijen el territorio indígena.

Aceptando la observación del señor Senador, he redactado el inciso en los siguientes términos:

«Las leyes, decretos i reglamentos dictados respecto del territorio indígena rejirán en la zona espresada en el inciso anterior.

Sin embargo, en las provincias de Bío-Bío, Arauco, Valdivia i Llanquihue, no se aplicarán las disposiciones de los artículos 5, 6 i 7 de la lei de 4 de diciembre de 1866, ni la de los artículos 6.º de la lei de 4 de agosto de 1874 i 1.º de la de 20 de enero de 1883. El Presidente de la República hará medir i levantar planos de los terrenos de propiedad del Estado que existen en esas provincias, a cuyo efecto podrá nombrar los ingenieros que fueren necesarios con los sueldos asignados a los ingenieros primeros i segundos en la presente lei».

Me parece que en esta forma quedan consultadas estas dos ideas, la del respeto a los derechos individuales en las provincias de Valdivia i Llanquihue i la de garantizar i amparar la propiedad del Estado, que es también alí objeto de deprecaciones.

Aceptada esta redacción por el Senado, quedarán también vijentes los decretos sobre corta de bosques a que se refirió el honorable señor Saavedra i muchos otros encaminados a proteger a los indígenas, como el que establece la obligación de rendir información i prueba de que es la voluntad espontánea i libre del indígena enajenar, i muchas otras que a la vez que protejen al indígena, amparan al Estado en sus derechos a las tierras baldías.

El señor **Saavedra**.—La indicación del señor Ministro habla de la provincia de Arauco...

El señor **Lastarria** (Ministro de Relaciones Exteriores).—De Arauco, Bío-Bío i Llanquihue.

El señor **Saavedra**.—¿No sería mejor decir de Malleco a Cautín?

El señor **Lastarria** (Ministro de Relaciones Exteriores).—No, señor, porque respecto de ellas quedan vijentes todas las leyes anteriores.

El señor **Saavedra**.—Bien, señor. Ahora talvez tendría mas eficacia trastribir el decreto del año 65 sobre bosques a que hace mención el inciso.

Al efecto, yo lo había extractado, reduciéndolo a los términos mas capitales, en esta forma:

«En la colonización o venta de terrenos fiscales que en lo sucesivo se efectúen en las provincias del Malleco, Tomuco, Valdivia, Llanquihue i Chiloé, se reservará una faja de montaña que no baje de diez kilómetros de espesor, partiendo de la parte oriental del primer cordón de cerros de la cordillera de los Andes hacia el poniente o valle central i en toda su extensión de norte a sur.

Esta faja de montaña se demarcará por un camino de veinte metros de ancho, que se irá abriendo a proporción que el Gobierno disponga de aquellos campos.

Solo el Estado podrá hacer uso de los bosques que

se reservan para emplear esas maderas en construcciones fiscales».

Digo esto último de las maderas, porque muy bien puede suceder que al Gobierno le convenga emplearlas en algunas obras públicas.

El señor **Lastarria** (Ministro de Relaciones Exteriores).—Me parece que se consulta mejor la idea de Su Señoría haciendo una referencia jeneral a todos los decretos.

Trascribiendo uno solo de ellos, podría interpretarse que todos los demás, que son muchos, igualmente interesantes, muy utilísimos, quedaban derogados.

El señor **Saavedra**.—No insisto, con tal que se tenga presente cuando se hagan enajenaciones.

El señor **Valderrama** (Presidente).—Si no se hace observaciones, daré por aprobado el artículo con la modificación del señor Ministro.

Aprobado.

Art. 14. Los empleados de la Dirección Jeneral de Tierras, tendrán los sueldos que a continuación se espresan:

El director jeneral.....	\$ 5,000
Cada uno de los jefes de sección	4,000
Cada uno de los ingenieros primeros.....	3,000
Cada uno de los ingenieros segundos.....	2,600
Cada uno de los dibujantes.....	1,200
Cada uno de los protectores de indígenas...	3,500
El secretario.....	3,000
El contador.....	2,400
Cada uno de los escribientes.....	900
Cada uno de los porteros	400

El señor **Lastarria** (Ministro de Relaciones Exteriores).—En ese artículo están consultados los mismos sueldos que ganan ahora todos estos empleados, con escepción del director jeneral, que ahora tiene 10,000 pesos; por ser, además, teniente-coronel de ejército, se le fija solo el de 5,000.

Hago indicación para que el del secretario se eleve a 3,500 pesos, porque debe ser abogado i desempeñar las funciones del director en ausencia de éste. Pido, asimismo, que se eleve a 3,000 pesos el del contador, que de otro modo quedan perjudicados con esta lei.

Se dió por aprobado el artículo con las indicaciones del señor Ministro.

Puestos en discusión sucesivamente los artículos 15 i 16, se dieron por aprobados.

Dicen así:

«Art. 15. Cuando salgan del lugar de su residencia en comisión del servicio, tendrán un viático de ocho pesos diarios el director jeneral, de siete los jefes de sección i de cinco pesos cada uno de los ingenieros i protectores de indígenas.

Art. 16. Ninguno de los empleados dependientes de la Dirección de Tierras podrá adquirir terrenos dentro de los límites espresados en el artículo 13».

El señor **Vergara Albano**.—Supongo que estos son empleados del orden administrativo, que no tienen derecho de jubilación.

El señor **Lastarria** (Ministro de Relaciones Exteriores).—No hai necesidad de advertir nada, puesto que ya se van a abolir las jubilaciones i estos empleados tendrán derecho al ahorro como los demás.

El señor **Secretario**.—Me permito solicitar del Honorable Senado que acuerde pedir al Gobierno la suma de 7,000 pesos para atender al pago de la gratificación que ha acordado a los empleados de la Secretaría i de la redacción de sesiones, i atender también a los gastos de Secretaría.

Se acordó pedir la suma indicada.

El señor **Huneus**.—Sería conveniente convenir en no tener sesión hasta el viernes, mientras llegaran otros proyectos de la Cámara de Diputados i de las comisiones del Senado.

El señor **Valderrama** (Presidente).—Si al Senado le parece, así quedará acordado.

Acordado.

Se levanta la sesión.

E. L. HEMPEL.
Redactor suplente.

Sesión 21.^a extraordinaria en 4 de enero de 1889

PRESIDENCIA DEL SEÑOR VALDERRAMA

SUMARIO

Se lee i aprueba el acta de la sesión anterior.—Cuenta.—Se pone en discusión la modificación introducida por la Cámara de Diputados en el proyecto de lei que autoriza al Presidente de la República para invertir cierta suma en medidas jenerales de salubridad.—Es aprobada la modificación por unanimidad, después de algunas esplicaciones del señor Barros Luco (Ministro del Interior).—Puesta en debate la modificación hecha por la otra Cámara en el proyecto de lei sobre cancelación de deudas municipales, hace algunas observaciones el señor Barros Luco (Ministro del Interior).—Cerrado el debate, se da por aprobada la modificación.—Se lee i pone en discusión jeneral el proyecto de lei que autoriza al Presidente de la República para comprar los planos del ferrocarril de la Calera a Ovalle.—Usan de la palabra los señores Barros Luco (Ministro del Interior) i Rodríguez don Juan E.—Aprobado en jeneral el proyecto, se pasa a la discusión particular.—Se aprueban sucesivamente los dos artículos de que consta.—Se pone en discusión i se da por aprobado en jeneral i particular el proyecto de lei que concede varios suplementos al presupuesto del Ministerio de Justicia.—Se pasa a tratar del informe de las comisiones de Gobierno i Hacienda relativo a un empréstito de la Municipalidad de la Laja.—Es aprobado el informe con un voto en contra.—A petición del señor Altamirano se pone en discusión el informe de la misma comisión sobre la solicitud de la Municipalidad de Viña del Mar para levantar un empréstito por la suma de 30,000 pesos.—Después de algunas esplicaciones del señor Altamirano, es aprobado con dos votos en contra.—Se suspende la sesión.—A segunda hora, no habiendo número, se levanta la sesión.

Asistieron los señores:

Altamirano, Eulojio	Matte, Augusto
Baquedano, Manuel	Rodríguez, Juan E.
Cuadra, Pedro Lucio	Saavedra, Cornelio
Cuevas, Eduardo	Sánchez Fontecilla, Mariano
Casanova, Rafael	Sánchez Fontecilla, Evaristo
García de la H., Manuel	Vergara Albano, Aniceto
Huneus, Jorge	Vial, Ramón
Hurtado, Rodolfo	i los señores Ministros del
Irrázaval, Manuel J.	Interior i Relaciones Exteriores i Culto.
Marcoleta, Pedro N.	

Se leyó i fué aprobada el acta de la sesión anterior.

En seguida se dió cuenta:

1.º Del siguiente oficio del Ejecutivo.

«Santiago, 31 de diciembre de 1888.—Por el oficio de V. E. núm. 220 quedó impuesto de que esa Honorable Cámara, en sesión de 26 del actual, tuvo a bien elegir a V. E. para su Presidente i a don Eduardo Cuevas para su vice-Presidente.

Lo que tengo el honor de manifestar a V. E. en contestación a su citado oficio.

Dios guarde a V. E.—J. M. BALMACEDA.—*Ramón Barros Luco*».

2.º De los siguientes oficios de la Cámara de Diputados:

I.—«Santiago, 2 de enero de 1889.—Esta Honorable Cámara ha tenido a bien no insistir en las modificaciones introducidas en el proyecto que distribuye las causas civiles i criminales pendientes en los juzgados de Caupolicán i San Fernando entre los dos jueces de cada departamento.

Devuelvo los antecedentes.

Dios guarde a V. E.—J. M. VALDÉS CARRERA.—*M. R. Lira*, Secretario».

II.—«Santiago, 2 de enero de 1889.—Esta Honorable Cámara ha tenido a bien aprobar el proyecto que autoriza al Presidente de la República para que invierta hasta ciento veinte mil pesos en medidas jenerales de salubridad, sin otra modificación que haber disminuído a cien mil pesos la suma consultada en él.

Devuelvo los antecedentes.

Dios guarde a V. E.—J. M. VALDÉS CARRERA.—*M. R. Lira*, Secretario».

III.—«Santiago, 2 de enero de 1889.—Con motivo del mensaje i demás antecedentes que tengo el honor de acompañar a V. E., esta Honorable Cámara ha aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEI:

Art. 1.º Se autoriza al Presidente de la República para invertir hasta la suma de cuarenta mil pesos para comprar los planos i demás estudios hechos por don Eduardo Koegel del ferrocarril de la Calera a Ovalle i ramales a Hlapel i Papudo, siempre que el Gobierno los considere útiles i adaptables a la construcción de las líneas férreas a que ellos se refieren.

Art. 2.º Se autoriza la devolución de la garantía de cien mil pesos otorgada por Koegel para afianzar el cumplimiento del contrato celebrado por escritura pública de 14 de noviembre de 1884.

Dios guarde a V. E.—J. M. VALDÉS CARRERA.—*M. R. Lira*, Secretario».

IV.—«Santiago, 3 de enero de 1889.—Con motivo del mensaje de S. E. el Presidente de la República, que tengo el honor de acompañar a V. E., esta Honorable Cámara ha aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEI:

Artículo único.—Concédense a los ítem de las siguientes partidas del presupuesto del Ministerio de Justicia del año 1888 los suplementos que se espresen